

RESOLUCION Nº 1433

Expte. 1945.-

LA PLATA, 16 de marzo de 2023

VISTO

Que el Distrito VII, remitió a consideración del Consejo Superior un Proyecto de REGLAMENTO GENERAL DE TRIBUNALES ARBITRALES DISTRITALES (TAD);

CONSIDERANDO

Que el referido proyecto fue remitido en consulta a la Asesoría Letrada del Consejo Superior y, con las observaciones realizadas por ésta, fue puesto en conocimiento de los Consejeros Superiores en la sesión N° 528 de fecha 8 de febrero de 2023;

Que el mencionado Proyecto fue remitido a los Consejos Directivos de Distrito para que emitan su opinión, previo al tratamiento en la sesión del día de la fecha;

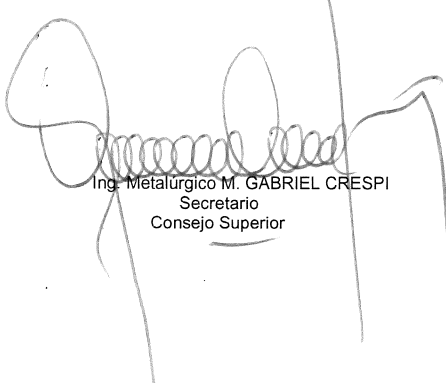
Que ha sido considerado una interesante propuesta - los Tribunales Arbitrales Distritales - tanto para la defensa de los profesionales matriculados que deseen incluirlos como parte decisoria ante un eventual conflicto con su/s comitente/s, como, también, para la institución en defensa de la profesión y de sus matriculados

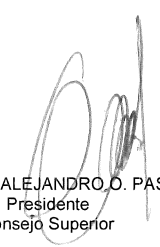
Que el mismo ha sido analizado y considerado en la sesión N° 529 del día de la fecha;

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, en su Sesión nº 529 del día de la fecha, en uso de las atribuciones que le son propias

RESUELVE

- Art. 1º.-** Aprobar el Texto del Reglamento de Tribunales Arbitrales Distritales (TAD) que obra como Anexo I de la presente.
- Art. 2º.-** Notifíquese a los Consejos Directivos de Distrito y por su intermedio a los Asesores Legales Distritales, al Honorable Tribunal de Disciplina y Areas del Consejo Superior. Cumplido, agréguese a sus antecedentes.


Ing. Metalurgico M. GABRIEL CRESPI
Secretario
Consejo Superior


Ing. Electricista ALEJANDRO D. PASSARINI
Presidente
Consejo Superior

COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REGLAMENTO GENERAL TRIBUNALES ARBITRALES DISTRITALES (TAD)

CAPITULO I

DELOSTRIBUNALES ARBITRALES DISTRITALES

ARTICULO 1°: Denominación y objeto. Los Tribunales Arbitrales Distritales del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires serán de “amigable composición” y tendrán por objeto la resolución de toda controversia que le sea sometida, la que será tratada con principios de equidad, sentido común e íntimas convicciones, y resuelta según el leal saber y entender de los árbitros, de acuerdo con el presente reglamento, las disposiciones particulares del Colegio Distrital respectivo y las modificaciones de procedimiento que las partes pudieran acordar.

En subsidio de este reglamento, se aplicarán las previsiones del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2°: Competencia. Los Tribunales Arbitrales Distritales serán de instancia única y competentes en toda cuestión en la que se discuta la validez, interpretación o cumplimiento de actos, contratos, convenios, convenciones, pactos o cualquier otro asunto que tenga por objeto derechos patrimoniales susceptibles de transacción, y los daños y perjuicios emergentes de los mismos; en los que las partes con capacidad suficiente requieran, en cualquier etapa, la intervención de éstos para laudar o resolver diferendos como tercero imparcial, existiendo o no cláusula compromisoria a ese efecto. La enumeración precedente es simplemente enunciativa, siendo la competencia de carácter amplio.

Los Tribunales Arbitrales Distritales estarán facultados para decidir sobre su propia competencia y sobre la existencia, la validez y alcances de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje instrumentado por separado.

ARTÍCULO 3°: Aplicación del reglamento. Se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los litigantes conocen íntegramente el presente reglamento y que se someten al mismo sin excepción, no siendo admitido recurso o cuestión alguna que se funde en el desconocimiento de sus disposiciones.

Las normas que rigen los procedimientos, incluso las relativas al régimen de las costas y a la fijación de honorarios, también se entenderán aceptadas por los abogados, apoderados y

peritos por el sólo hecho de su participación en las actuaciones arbitrales regidas por este reglamento.

ARTICULO 4° Determinación de la competencia: A falta de determinación por las partes respecto del Tribunal Arbitral Distrital que deberá entender en la controversia sometida a decisión, el Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, deberá determinar cuál de ellos ejercerá la competencia en función de las siguientes causas y en este orden: 1) El que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya efectuado el visado de los contratos profesionales relativos a la obra y/o prestación de tareas profesionales involucradas, sean o no éstas causa de la controversia entre las partes; 2) El que tenga jurisdicción respecto del domicilio de ubicación de la obra, explotación, sede comercial, emprendimiento y/o prestación de las tareas profesionales que sean su consecuencia, sean o no éstas causa de la controversia entre las partes; 3) El que tenga jurisdicción respecto del domicilio de la parte iniciadora del proceso. En caso de no poder determinarse siguiendo las pautas anteriores, de duda o de inexistencia del Tribunal Arbitral Distrital que le corresponda intervenir, por cualquier motivo que sea, será competente el que resulte designado por el Consejo Superior en función de la naturaleza del asunto, cercanía y la especialidad de los árbitros inscriptos en los distintos Colegios de Distrito. La elección de la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Distritales, constituye la renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que no sea exclusivamente la de éstos.

ARTICULO 5°: Integración. En cada Distrito del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires funcionará un Tribunal Arbitral Distrital ad hoc, el que actuará hasta el dictado del laudo correspondiente al caso para el cual fue convocado e integrado, y que tendrá domicilio donde se asiente la cabecera correspondiente al Distrito en cuestión. Las causas o cuestiones sometidas a su resolución serán decididas por una terna de sus miembros. Uno de los integrantes será electo por la parte demandante entre aquellos ingenieros que se encuentren inscriptos en el registro que se llevará de manera abierta y permanente, conforme los requisitos que establezca el Consejo de Distrito respectivo; designación que será notificada a la contraria al momento de su citación al proceso. La contraria designará de su parte un miembro entre los restantes de la lista al momento de su presentación, debiendo notificarse en la misma forma. En caso que una parte o ambas no hicieran uso de este derecho u omitieren la designación, el árbitro o árbitros serán designados por el Consejo de Distrito mediante sorteo público. El tercer árbitro será seleccionado por el Consejo de Distrito mediante sorteo entre los restantes inscriptos, salvo que las partes acuerden su designación. En el caso de haber varios actores o varios demandados y estos no su pusiesen de acuerdo en la designación de un árbitro, el Consejo de Distrito designará uno entre los elegidos por ellos o entre todos los miembros, por sorteo,

ANEXO I RESOLUCION N° 1433 (16 de marzo de 2023)

del modo y oportunidad anteriormente previstos. La designación será notificada de inmediato y en forma fehaciente a los árbitros sorteados, los que deberán aceptar el cargo dentro del tercer día y dejar constituido el Tribunal Arbitral Distrital dentro del quinto día de su notificación.

El Presidente podrá dictar por sí, las providencias de mero trámite.

Las partes podrán acordar en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral la designación de un solo árbitro.

CAPITULO II

DE LOS ARBITROS

ARTICULO 6°: Aceptación. Requisitos. Los árbitros deberán aceptar el cargo para el que fueran seleccionados en el término de tres días de notificados bajo apercibimiento de ser reemplazado.

Sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación que oportunamente dicte el Consejo Directivo Distrital correspondiente, para ser designado árbitro se requiere:

1. Encontrarse inscripto en el Registro de Árbitros que a tal fin habilite el Colegio del distrito correspondiente.
2. Título de ingeniero.
3. Inscripción en la matrícula de ingenieros del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.
4. Acreditar el ejercicio profesional por el término mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la inscripción en el registro.
5. No poseer antecedentes disciplinarios en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la inscripción en el registro.
6. Tener las obligaciones matriculares al día.

ARTICULO 7°: Incompatibilidades. Tendrán incompatibilidad para ser árbitros:

1. Quienes desempeñen cargos públicos electivos, nacionales, provinciales o municipales, mientras permanezcan en los mismos.
2. Quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubiesen sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso, hasta que transcurran dos años a computar desde el cumplimiento de la sanción o conclusión de la reclusión, prisión o rehabilitación.
3. Quienes se encontrasen comprendidos en impedimentos legales para el ejercicio de la profesión de ingeniero.

4. Quienes hubiesen sido removidos como árbitros.

6. Quienes desempeñen cargos electivos en los diferentes órganos del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, y aquellos profesionales de la ingeniería que actúen dentro de su ámbito por delegación y/o designación de sus autoridades.

Los ingenieros que fueren designados árbitros no podrán tener ejercicio profesional, bajo ninguna modalidad, ante el mismo Tribunal Arbitral Distrital en el que actuaren.

Las partes se comprometen a no citar como testigos a quienes se hayan desempeñado como árbitros; y éstos tampoco podrán actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el caso de arbitraje en el que hubieran intervenido, ya sea como árbitro, representante, asesor o perito de alguna de las partes, salvo expresa voluntad conjunta de todas ellas.

ARTÍCULO 8°: Remociones. Los árbitros conservarán su jurisdicción respecto de las causas pendientes hasta el dictado del laudo. Sólo podrán ser removidos por resolución fundada del Consejo Directivo del Distrito correspondiente, debidamente motivada en alguna de las siguientes causales:

1. No cumplimentar con los recaudos establecidos para su designación o sobrevenir alguna de las incompatibilidades o inhabilidades previstas en el presente reglamento.
2. Por incumplimiento, mal desempeño de sus funciones o por negligencia grave.
3. Desorden de conducta que afecte su buen nombre, de los involucrados en el proceso o la honorabilidad del Tribunal Arbitral Distrital.
4. Incapacidad judicialmente declarada.
5. Haber sido sancionado por cualquier tribunal u organismo de ética profesional del país con suspensión o exclusión del ejercicio profesional.
6. Causa de fuerza mayor que le impidan llevar a cabo su cometido, la que deberá acreditarse fehacientemente.

ARTÍCULO 9°: Recusaciones y excusaciones. No se admitirá la recusación sin expresión de causa de ningún miembro del Tribunal Arbitral Distrital. Los árbitros deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de su nombramiento o al conocimiento por la parte de hechos posteriores que den lugar a la recusación. Los árbitros propuestos por acuerdo de partes, sólo podrán ser recusados por causas posteriores a su designación.

ANEXO I RESOLUCION N° 1433 (16 de marzo de 2023)

El planteo deberá ser fundado y ofrecerse la prueba de que intente valerse, presentándose ante el Tribunal Arbitral Distrital, quien dará traslado a las restantes partes y al árbitro recusado. En caso que las otras partes adhieran expresamente dentro de los cinco días hábiles al pedido de recusación o que el árbitro recusado la acepte, se procederá a designar su reemplazante según las normas establecidas en este reglamento. En ningún caso se entenderá que la aceptación por parte del árbitro recusado signifique consentir los motivos que le dieron origen.

Si alguna de las partes o el árbitro recusado no aceptaren el planteo, dentro del plazo señalado anteriormente, deberán responderlo y ofrecer las pruebas pertinentes; antecedentes éstos que serán remitidos sin más trámite al Consejo Directivo de Distrito, quien resolverá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida, su plazo de producción y la recusación. Si ésta resultara procedente se dispondrá el reemplazo del árbitro recusado según las normas de este reglamento.

Este procedimiento resultará aplicable, en lo pertinente, al planteo de excusación.

ARTÍCULO 10°: Licencia o renuncia. Sin perjuicio de las disposiciones que en particular pueda dictar cada Consejo Directivo de Distrito, a los fines de proceder al reemplazo de los árbitros se procederá conforme lo establecido para su designación. Un árbitro puede pedir licencia o renunciar al registro sin expresión de causa, debiendo continuar con el tratamiento de las cuestiones a su cargo hasta tanto sea designado formalmente su reemplazante, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 11°: Arbitro único. Las partes podrán convenir, hasta el momento de la celebrarse la audiencia de conciliación, que el arbitraje sea realizado por un árbitro único, en cuyo caso a falta de acuerdo, éste será designado por el Consejo de Distrito correspondiente, mediante el sorteo de un postulante inscripto en el registro correspondiente.

ARTICULO 12°: Apoderados y Asesores. Las partes podrán actuar por sí o por apoderado. El mandato podrá ser otorgado por escritura pública, carta poder, por comunicación fehaciente o personalmente ante el Tribunal Arbitral Distrital.

Asimismo, podrán contar con patrocinio letrado y el asesoramiento de profesionales debidamente acreditados en la causa, matriculados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires en los Colegios y/o Consejos Profesionales de su incumbencia.

ARTICULO 13°: Confidencialidad. Los árbitros, las partes, sus apoderados y asesores, y todos los que intervinieren en el proceso, por cualquier motivo o causa, deberán mantener el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al mismo. La confidencialidad se hará extensiva a

los acuerdos conciliatorios, exceptuando solamente aquellos para los cuales la publicidad fuera necesaria para su ejecución y /o cumplimiento. Está permitida la publicación de los laudos por razones jurisprudenciales, sin mención de las partes intervinientes, ni de los datos que hicieran individualizable el caso.

ARTICULO 14°: Integración. Los Tribunales Arbitrales Distritales estarán integrados por: 1) Un Director, y 2) Dos Vocales. La dirección del Tribunal Arbitral Distrital será ejercida por el árbitro tercero, designado por el acuerdo de las partes o por el sorteo efectuado por el Consejo Directivo de Distrito.

Además, tendrá actuación un Secretario que será designado por el Consejo de Distrito, a fin que intervenga en el proceso, debiendo contar con título de abogado y, de ser posible, conocimientos en cuestiones de arbitraje.

ARTICULO 15°. Del Director del Tribunal Arbitral Distrital.

Son funciones del Director del Tribunal Arbitral Distrital:

1. Sustanciar los procedimientos previstos en el presente reglamento.
2. Dirigir el Tribunal Arbitral Distrital y proveer lo necesario para procurar que la prestación de los servicios de arbitraje sea realizada de acuerdo con el régimen legal, este reglamento y las normas éticas aplicables.
3. Establecer los procedimientos que fueran necesarios para el funcionamiento del Tribunal Arbitral Distrital.
4. Coordinar los procedimientos necesarios para el normal desarrollo del Tribunal Arbitral Distrital con las demás autoridades y órganos del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, quienes prestarán el soporte administrativo necesario, bajo apercibimiento de incurrir en falta disciplinaria grave.
5. Las demás funciones que le asigne este reglamento.

ARTICULO 16°: Del Secretario del Tribunal Arbitral. Son funciones del Secretario del Tribunal Arbitral Distrital:

1. Verificar el cumplimiento, en tiempo y forma, de cada una de las etapas procesales, proponiendo a los árbitros las medidas que estime conducentes para el mejor desenvolvimiento de cada causa.

ANEXO I RESOLUCION N° 1433 (16 de marzo de 2023)

2. Organizar en conjunto con la Secretaría del Distrito, la administración y el archivo del trámite de arbitraje.
3. Asistir e implementar el procedimiento de cada asunto, asesorando al Director del Tribunal Arbitral Distrital y a los árbitros en temas de su incumbencia jurídica, cada vez que ello le sea requerido, o cuando lo estime necesario sin interferir en la labor de los árbitros.
4. Resolver sobre todas las cuestiones que expresamente le reserva e impone este reglamento.
5. Las que el Director del Tribunal Arbitral Distrital le asigne.

El Secretario podrá ser removido por las mismas causales que los árbitros.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 17°: Iniciación. De existir compromiso arbitral, el procedimiento se inicia cuando lo solicite por lo menos una de las partes al Presidente del Consejo de Distrito elegido por ellas, quien pondrá en funcionamiento el proceso establecido para la designación de los árbitros. Si del compromiso arbitral surge que las partes no han designado el Tribunal Arbitral Distrital que deba entender en la cuestión, y el procedimiento no sea solicitado por unanimidad, el Presidente del Consejo de Distrito remitirá los antecedentes al Consejo Superior, quien deberá designar el Tribunal Arbitral Distrital que resulta competente. En caso de unanimidad la presentación será entendida como designación expresa por las partes.

El pedido de procedimiento deberá efectuarse por escrito y contener los datos referidos al reclamo, a las partes, sus domicilios y la estimación económica del mismo; adjuntando los compromisos arbitrales existentes o bien la decisión de someter la cuestión al arbitraje.

En caso de incumplimiento, el Presidente del Consejo de Distrito intimará a la parte por el plazo de cinco días a fin que cumplimente los requisitos que se estimen pertinentes bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

Cuando no exista cláusula compromisoria previa, se estará a lo siguiente: a) Si el procedimiento es solicitado por todas las partes, el Presidente del Consejo de Distrito, hará suscribir el compromiso arbitral por todas ellas, y dará curso al procedimiento para la designación de los árbitros; b) Si el procedimiento es solicitado por alguna de las partes, el Presidente del Consejo de Distrito notificará a las otras sobre la solicitud y las instruirá sobre las ventajas del proceso, otorgándole un plazo de cinco días a fin que se avengan a suscribir el compromiso arbitral, en

cuyo caso iniciará el proceso de designación de los árbitros. Si el citado no compareciera dentro del plazo otorgado, se procederá al archivo del expediente.

Deberá acompañarse la tasa administrativa que fije la reglamentación.

ARTICULO 18°: Domicilios. En su primera presentación las partes deberán denunciar su domicilio real y constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Tribunal Arbitral Distrital, juntamente con una casilla de correo electrónico y número de usuario de mensajería instantánea de la aplicación whatsapp, los que serán asignados a la misma. Si no se cumpliere dicha carga o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del Tribunal Arbitral Distrital y allí se practicarán todas las notificaciones.

Los domicilios referidos subsistirán hasta tanto se constituyan o denuncien otros, con previa notificación a las partes y al Tribunal Arbitral Distrital.

ARTÍCULO 19°: Conciliación previa. Una vez designados los árbitros, el Tribunal Arbitral Distrital como primera medida, convocará a las partes a una audiencia con fines conciliatorios que tendrá lugar dentro de los cinco días hábiles a la que deberán concurrir los árbitros, y en su caso, el Secretario. Dicha audiencia tendrá por objeto: a) realizar las gestiones conciliatorias que fueren necesarias para arribar, en lo posible, a un acuerdo de carácter parcial o total; y b) precisar cuestiones referidas al compromiso arbitral. Las opiniones vertidas por los árbitros no serán consideradas como prejuzgamiento de los temas tratados. Se podrán fijar cuantas audiencias resultaren conducentes para intentar la conciliación efectiva de las partes.

La concurrencia es obligatoria para las partes. En caso de ausencia injustificada se aplicará una multa equivalente a dos matrículas anuales vigentes al momento de su efectivo pago, la que será destinada al Fondo de Árbitros. Si la incomparecencia fuera de la parte actora, además, se procederá al archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 20°: Plazo para la Conciliación. El plazo de la etapa conciliatoria no podrá exceder de veinte días corridos, desde la primera audiencia, salvo acuerdo de partes para que se establezca uno distinto.

ARTÍCULO 21°: Conciliación Total. En caso de arribarse a una conciliación total, se levantará un acta que contenga lo acordado, plazos de cumplimiento, multas o sanciones para el eventual incumplimiento y demás recaudos estimados necesarios por el Tribunal Arbitral Distrital y por las partes. En el mismo acto, el Tribunal Arbitral Distrital dará su aprobación a la conciliación

arribada, dándose por terminado el litigio, con fuerza de laudo definitivo. La conciliación deberá contener necesariamente el acuerdo sobre las costas.

ARTÍCULO 22°: Conciliación Parcial o Imposible. En caso de una conciliación parcial, se observará lo previsto en el artículo precedente, dándose por terminado el litigio en cuanto a los temas conciliados, con fuerza de laudo definitivo. La conciliación parcial deberá contener necesariamente el acuerdo sobre costas referidas a los temas conciliados. En caso de no arribarse a conciliación alguna sea por falta de acuerdo de las partes o por incomparecencia de la demandada, se darán por concluidas las gestiones, continuando el proceso arbitral. En el acta a suscribirse constará la circunstancia de no haberse arribado a una conciliación total o parcial y, en el mismo acto, se notificará a la parte actora a fin que cumplimente en el plazo de cinco días, los términos de su requerimiento, adjunte la totalidad de la documentación y ofrezca la prueba que estime pertinente para fundar su reclamo; aplicándose en lo pertinente las previsiones del artículo 330 del CPCC, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia, el archivo de las actuaciones y la imposición de costas.

ARTÍCULO 23°: Traslado del requerimiento. Integrado el reclamo en debida forma dentro del plazo señalado en el punto anterior, previo disponer aclaraciones y/o ampliaciones que estime pertinentes, el Tribunal Arbitral Distrital ordenará su traslado a la contraria por el término de diez días; bajo apercibimiento de continuar adelante con el proceso en rebeldía. Dicho traslado se efectuará mediante cédula, con copia íntegra de la documental acompañada, dirigida al domicilio real en caso de incomparecencia al proceso o, caso contrario, al legal constituido por la parte; salvo que ellas hayan pactado hacerlo en el domicilio electrónico y/o al número telefónico aportado en sus presentaciones anteriores.

ARTÍCULO 24°: Contestación al pedido de Arbitraje. Rebeldía. La parte requerida deberá contestar dentro de los diez días hábiles puntualmente los hechos litigiosos invocados en el requerimiento, reuniendo los mismos recaudos formales de aquél. En dicha ocasión deberá acompañar y ofrecer la totalidad de la prueba que estime pertinente. Si decidiese reconvenir, su reconvenición también deberá reunir los mismos recaudos del requerimiento, y deberá ser contestada por la demandante dentro del plazo de diez días hábiles de ser notificada de la misma por el Tribunal Arbitral Distrital. No respondiendo la demandada y/o la actora reconvenida dentro de los plazos establecidos, se dará por perdido el derecho de hacerlo en el futuro y se tendrá por reconocida la documental acompañada por la contraria. En caso de rebeldía, a pedido de parte, el Tribunal Arbitral Distrital podrá eximir la producción de la prueba

ofrecida y dictar el laudo según el mérito de la causa. La rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

ARTÍCULO 25°: Facultades de los Árbitros. Los árbitros tendrán amplias facultades para: a) dirigir e impulsar el procedimiento; b) resolver todas las cuestiones que se promovieren durante la substanciación del proceso arbitral; c) desestimar pruebas, planteos y cuestiones que no hicieren a la cuestión debatida; d) ordenar todas las diligencias que estimaren necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos comprometidos; e) disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes; f) subsanar errores, suplir omisiones y aclarar resoluciones; g) prevenir y sancionar todas aquellas actitudes de las partes que fueren contrarias a las obligaciones recíprocas de lealtad, probidad y buena fe, y en caso de conducta, aplicar los apercibimientos y multas que determine, sin perjuicio, en el caso de profesionales, de remitir los antecedentes a los tribunales de disciplina o de ética de los respectivos colegios públicos en los que se encuentren matriculados; h) Ordenar medidas de mejor proveer; i) Apercibir, amonestar o multar a los apoderados, asistentes, representantes, asesores, peritos y demás intervinientes en el procedimiento, cuando entorpezcan u obstaculicen, a su solo criterio, el normal desarrollo del proceso con actitudes dilatorias, peticiones improcedentes, o cuando no guarden el debido estilo y respeto en sus intervenciones. Las sanciones serán comunicadas al colegio público competente o autoridad de superintendencia que correspondiere. Si la magnitud de la falta incurrida lo justificare, o no fuere acatada la sanción impuesta, el Tribunal Arbitral Distrital podrá denegarles a dichas personas, futuras intervenciones. El valor de la multa será proporcional a la gravedad de la falta y fijado por los árbitros entre dos matrículas anuales y hasta diez matrículas anuales, vigentes al momento de su efectivo pago.

ARTÍCULO 26°: Vicios de Procedimiento. Todo eventual vicio de procedimiento deberá ser planteado dentro de los tres días hábiles de haberse tomado conocimiento del mismo. Aún de oficio, el Tribunal Arbitral Distrital adoptará las diligencias necesarias para subsanar el mismo, respetando el derecho de defensa de las partes. De no mediar reclamación en el plazo indicado, toda eventual nulidad se considerará convalidada, no admitiéndose planteo ulterior alguno.

ARTÍCULO 27°: Plazos. Plazo genérico. Todos los plazos serán perentorios y se computarán por días hábiles administrativos del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, rigiendo, además, las ferias judiciales que determine el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Los plazos podrán reducirse, suspenderse o ampliarse, sólo por acuerdo de partes presentado con anterioridad a su vencimiento.

Cuando en el presente reglamento y/o los árbitros no se dispongan un plazo especial se entenderá que el mismo es de cinco días hábiles.

ARTICULO 28°: Notificaciones. Principio General. Salvo los casos en los que proceda la notificación expresa, las resoluciones del Tribunal Arbitral Distrital quedarán notificadas los días martes y viernes de diez (10,00 hs.) a dieciséis (16,00 hs.) horas, o el primer día hábil siguiente si fuera feriado o le sucedieran otros feriados consecutivos, excepto que el expediente no se encontrare a disposición de las partes y se hiciera constar dicha circunstancia en el Libro de Asistencia que llevará la Secretaría a ese efecto. A su vez, toda presentación de las partes, implicará el conocimiento y notificación plena de las actuaciones precedentes, salvo que se deje expresa constancia de la imposibilidad de tomar vista del expediente.

ARTÍCULO 29°: Notificaciones expresas. No obstante lo previsto precedentemente, serán expresamente notificadas las siguientes resoluciones: 1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen a las mismas; 2) La que ordena la apertura a prueba; 3) Las que se dicten entre el llamamiento de autos para laudar y el pronunciamiento del laudo definitivo; 4) Las que ordenen intimaciones o apercibimientos, apliquen correcciones disciplinarias, o hacen saber de la disposición de las medidas precautorias, de su modificación o levantamiento; 5) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso; 6) La que notifique el laudo y las decisiones referidas a eventuales recursos al mismo; 7) Las demás resoluciones que el Tribunal Arbitral Distrital disponga por resolución fundada. La notificación será expresa cuando: a) Las partes o sus apoderados dejen constancia de esta circunstancia en el expediente; b) Se remita la notificación fehaciente al domicilio legal constituido o, si las partes lo han acordado, por correo electrónico o por cualquier otro medio de mensajería electrónica o telefónica. Las notificaciones se entregarán o remitirán con copia íntegra de la resolución que se notifica, salvo cuando se efectúa por telegrama o carta documento, en cuyo caso podrá transcribirse únicamente la parte dispositiva. En caso de resultar necesario, el Tribunal Arbitral Distrital designará la persona que actuará como funcionario notificador estableciendo sus facultades.

ARTÍCULO 30°: Copias. De toda pieza procesal que se presente luego de la demanda, se deberá acompañar un juego de copias para cada parte y una para él o los expertos que actúen, y en el caso de oficios, una copia para el expediente. Las partes podrán requerir copia de toda resolución del Tribunal Arbitral Distrital.

ARTÍCULO 31°: Medidas cautelares y de ejecución. Si las partes hubieran solicitado la adopción de medidas cautelares que consideren necesarias para conservar los bienes o los valores que

constituyan el objeto del arbitraje, el Tribunal Arbitral Distrital, una vez constituido las tramitará sin audiencia de parte. Cuando el Tribunal Arbitral Distrital lo considere adecuado y así lo disponga y sin que ello signifique menoscabo al derecho de las partes o pueda tener influencia en la decisión final de la controversia y previa fijación de la garantía o contra cautela que estime apropiada en conexión con dichas medidas, podrá decretar en todo o en parte las medidas requeridas, solicitando su ejecución, de ser menester, a la autoridad judicial competente conforme se prescribe seguidamente. El Tribunal Arbitral Distrital podrá requerir al juez competente la ejecución de medidas cautelares o precautorias, compulsorias o de ejecución, a los efectos que preste el auxilio de su poder de imperio para la más rápida y eficaz substanciación del proceso arbitral.

Las decisiones relativas a imposición, sustitución, modificación o ejecución de estas medidas cautelares o precautorias, compulsorias o de ejecución, con todos sus incidentes, no serán susceptibles de recurso alguno.

ARTÍCULO 32°: Oponibilidad de excepciones. En el proceso arbitral sólo se admitirán como previas las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas en el art. 345 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, las que deberán deducirse y fundarse dentro de los primeros cinco días hábiles del término establecido para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso. Toda otra argumentación que tuviera relación con el tema deberá ser opuesta como defensa de fondo, y será considerada en oportunidad de emitirse el laudo arbitral.

ARTÍCULO 33°: Acumulación de procesos. A pedido de parte, los árbitros podrán decretar la acumulación de expedientes, en las siguientes circunstancias: a) cuando diversas pretensiones no excluyentes provengan de una misma relación jurídica sustantiva; b) cuando las personas y las cosas sean idénticas, aunque las pretensiones sean diferentes; c) cuando unas dependan o sean subsidiarias de otras.

ARTÍCULO 34°: Actas de las Audiencias. Se emitirá acta de las audiencias, en las que deberá constar: a) datos de quienes intervinieron, b) tiempo en que se cumplieron las actividades y declaraciones, c) observaciones y objeciones formuladas en las mismas, d) interrogatorios conteniendo preguntas y respuestas, y e) resoluciones adoptadas. Dichas actas serán firmadas por todos los interesados, dejándose constancia de quienes no puedan o no quieran hacerlo, entregándose copias para las partes presentes.

ARTÍCULO 35°: Ofrecimiento de prueba. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar al Tribunal Arbitral Distrital que laude con las constancias del expediente, renunciando a la

producción de otras medidas de prueba. En este caso, las partes tendrán un plazo común de diez días hábiles, a partir del acuerdo, para presentar un alegato sobre la cuestión arbitrable.

De no mediar acuerdo, la prueba ofrecida por las partes deberá contener los nombres, domicilios, ocupaciones y documento de identidad de los testigos ofrecidos, las materias que serán consultadas a expertos, y cualquier otro dato que facilite la producción de las mismas, consignando en los pedidos de informes y/o documentos quienes deberán evacuarlos, suministrarlos y diligenciarlos. La dificultad en la identificación y alcances de las medidas de prueba ofrecidas, habilitará al Tribunal Arbitral Distrital a dar por perdido el derecho a su producción, sin perjuicio de sus facultades para la investigación de los hechos y de las medidas para mejor proveer que pudiera disponer oportunamente.

ARTÍCULO 36°: Apertura a prueba. Integrada debidamente la litis, el Tribunal Arbitral Distrital abrirá a prueba el proceso, por un término no mayor de treinta días, el que podrá ser extendido fundadamente, con carácter restrictivo. En el mismo acto resolverá sobre la procedencia de las medidas ofrecidas, designará audiencia de prueba y determinará todo cuanto fuera necesario para la producción de las mismas, fijando el plazo en función de su volumen y características. La parte debidamente citada, que no concurriera a la audiencia de prueba, dará lugar a que el Tribunal Arbitral Distrital pueda presumir la veracidad de los hechos expuestos por la contraparte. En caso de invocarse razones justificadas de la inasistencia, el Tribunal Arbitral Distrital estará facultado para considerar y resolver lo que estimare procedente sobre el particular, con carácter restrictivo. En la audiencia de prueba, a pedido fundado de parte, se podrá ampliar el plazo de producción en hasta cinco días hábiles, salvo acuerdo de partes.

ARTÍCULO 37°: Prueba testimonial. En caso de ofrecimiento de prueba testimonial y ser declarada procedente por el Tribunal Arbitral Distrital, las partes asumirán la responsabilidad de hacer comparecer a los testigos propuestos por las mismas; bajo apercibimiento en caso de inasistencia injustificada de tenerla por desistida del testigo propuesto. El número de testigos por cada parte no podrá exceder de cinco, pudiendo el Tribunal Arbitral Distrital modificar la cantidad en los casos que estimare necesario. Los testigos serán interrogados libremente bajo juramento o promesa de decir verdad, con la presencia de por lo menos uno de los árbitros y podrán ser repreguntados por la contraria. El Tribunal Arbitral Distrital podrá interrogar libremente a los testigos y disponer el careo de los mismos; y tendrá la facultad de disponer que los testigos permanezcan en el recinto hasta que concluya la prueba, o bien que se retiren del mismo temporaria o definitivamente. Cuando los testigos residan a más de setenta kilómetros del asiento del Tribunal Arbitral Distrital, su declaración podrá ser recibida por la persona que

éste designe o por escribano público de registro, debiendo los honorarios respectivos ser abonados por la parte que hubiese propuesto el testigo, sin perjuicio de lo que el Tribunal Arbitral Distrital resuelva, en definitiva, sobre las costas. En este caso los interrogatorios deberán ser presentados con tres días de anticipación, para que la contraparte formule sus preguntas y/o designe representante para concurrir a la audiencia respectiva.

ARTICULO 38°: Prueba de expertos o prueba pericial. En caso de ofrecimiento de prueba pericial y ser declarada procedente por el Tribunal Arbitral Distrital, se practicará mediante la intervención de un perito único que podrá ser elegido por las partes de común acuerdo. De no mediar acuerdo, el Tribunal Arbitral Distrital designará mediante sorteo a un profesional que integre las listas que por especialidad se confeccionan anualmente para auxiliares de la justicia. En caso de no existir peritos de una determinada especialidad, las partes podrán sugerir un experto especializado en el tema. No existiendo coincidencia sobre una designación, el Tribunal Arbitral Distrital podrá designar a un tercero teniendo en cuenta la particular naturaleza de la pericia o por razones de economía y celeridad procesal.

Los expertos o peritos deberán tener título habilitante en la especialidad requerida, si la misma estuviera reglamentada por el Estado, y deberán aceptar el cargo dentro del tercer día hábil de haber sido notificado, emitiendo su dictamen por escrito con no menos de diez días hábiles de antelación a la audiencia de prueba. También deberá concurrir a la misma para dar las explicaciones que las partes le soliciten y para responder a las observaciones, aclaraciones y explicaciones que le fueran requeridas por el Tribunal Arbitral Distrital; bajo apercibimiento de remoción y pérdida total o parcial de honorarios.

El Tribunal Arbitral Distrital fijará el importe correspondiente al anticipo de gastos que le corresponda al experto designado, el cual estará a cargo de la/s parte/s que lo haya/n propuesto, y deberá abonarse dentro del plazo de cinco días bajo apercibimiento de tenerla por desistida a su respecto.

ARTÍCULO 39°: Prueba informativa. Los pedidos de informes serán diligenciados por las partes mediante notas suscritas por cualquier miembro del Tribunal Arbitral Distrital, árbitro único o Secretario y deberán tener respuesta antes de la audiencia de prueba. Corresponde a las partes urgir la contestación de su prueba informativa, pudiendo en todo caso solicitar al Tribunal Arbitral Distrital que requiera al Juez competente su auxilio a tales efectos. Si las contestaciones no se hubieren presentado para la audiencia de prueba, el Tribunal Arbitral Distrital podrá prescindir de dicha prueba, o conceder una ampliación del plazo dispuesto, el que no podrá exceder de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 40°: Producción de la prueba. Toda medida de prueba que hubiere sido ofrecida y proveída por el Tribunal Arbitral Distrital, deberá estar debidamente producida al momento de la audiencia de prueba, bajo apercibimiento de darse por decaída la prueba pendiente. Las partes que nieguen hechos, tendrán a su cargo el costo de las pruebas que los demuestren.

ARTÍCULO 41°: Laudo. Concluida la audiencia de prueba, y puestos los autos en estado de laudar, el Tribunal Arbitral Distrital dispondrá de treinta días hábiles para dictar el laudo, prorrogable fundadamente por otro período igual. El Tribunal Arbitral Distrital no podrá negarse a laudar bajo ninguna circunstancia, pudiendo requerir a las partes, previo a la emisión del laudo, un depósito razonable que cubra los aranceles y las tasas que emanan del presente reglamento.

ARTÍCULO 42°: Contenido del Laudo. Salvo acuerdo de partes, el laudo será fundado. Deberá expedirse sobre todos los puntos sometidos a decisión. Se emitirá por mayoría de votos de los integrantes del Tribunal, debiéndose dejar constancia de los fundamentos de las eventuales disidencias. Se pronunciará sobre el monto de la decisión y sus accesorios, multas y la graduación de las costas, cuantificándolas. El laudo será ejecutable ante la justicia competente.

ARTÍCULO 43°: Forma. El laudo se emitirá por escrito, con indicación de fecha y lugar, y deberá ser firmado por los árbitros, o por el árbitro único, en su caso.

Se registrará de acuerdo a la forma que el Consejo de Distrito determine, y tendrá carácter exclusivamente privado.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral Distrital podrá hacer pública la doctrina de sus laudos, siempre que se no se indique el nombre de las partes, ni se consigne dato alguno que posibilite su identificación.

ARTÍCULO 44°: Obligatoriedad. El laudo será obligatorio para las partes, y deberá ser cumplido por éstas dentro del término de cinco días de quedar firme, salvo fijación de otro término por parte del Tribunal Arbitral Distrital.

El laudo arbitral firme tendrá efectos de cosa juzgada, y carácter de título ejecutorio, pudiendo ser ejecutado directamente por ante el órgano judicial competente.

El laudo podrá disponer la fijación de astreintes para el supuesto de incumplimiento de lo resuelto en el mismo.

ARTÍCULO 45°: Notificación del laudo. El laudo se notificará personalmente o por cédula a las partes dentro del término de cinco días de dictado, con transcripción de la parte resolutive.

No se emitirá copia ni testimonio del laudo hasta que se encuentren abonados los honorarios profesionales de abogados, expertos y cualquier otra asistencia especializada, con los aportes de ley.

ARTÍCULO 46°: De los Recursos admisibles. Sólo se admitirán los siguientes recursos, los que deberán interponerse dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución, debiendo ser fundados en la misma presentación: a) El Recurso de Reposición o Revocatoria contra las providencias simples, para que se modifiquen, enmienden o aclaren. El Tribunal Arbitral Distrital resolverá lo que entienda corresponder respecto de esta petición, y su resolución será definitiva y no admitirá recurso alguno; pudiendo desestimarlo cuando lo considere improcedente; b) Recurso de Aclaratoria, el que se podrá interponer contra un laudo definitivo por oscuridad o ambigüedad de sus disposiciones, por error material respecto de nombres, calidad y pretensiones de las partes o por simple error de cálculo en su parte dispositiva. El Tribunal Arbitral Distrital resolverá de manera fundada lo que corresponda, previa sustanciación, y de su resolución no se admitirá recurso adicional alguno; c) Recurso de Revisión, el que se podrá interponer contra un laudo definitivo cuando se omitiera proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda o de la reconvención, si la hubiere. Luego de la presentación del recurso de revisión, la sentencia que el Tribunal Arbitral Distrital emita, previa sustanciación, confirmando o revocando, total o parcialmente su laudo definitivo, hará cosa juzgada.

En ningún caso podrá solicitarse judicialmente la suspensión preventiva o cautelar de la ejecución del laudo.

ARTÍCULO 47°: Acción de nulidad. Sin perjuicio de que el laudo dictado por el Tribunal Arbitral Distrital resulta irrecurrible, podrá demandarse la nulidad del mismo, aun cuando hubiesen sido renunciados los recursos, si se pronuncia fuera del plazo previsto en el compromiso o hubiese recaído sobre puntos no comprometidos.

El hecho de haber interpuesto acción de nulidad deberá comunicarse al Tribunal Arbitral Distrital, acompañando copia del escrito de presentación ante la justicia competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La omisión de estos recaudos será bajo apercibimiento de asumir los gastos y costas que tal omisión ocasione al Tribunal Arbitral Distrital.

ARTÍCULO 48°: Vencimiento del plazo para Laudar. Con acuerdo de partes, el último plazo para laudar podrá ser extendido por otros quince días hábiles. Vencido el mismo, se remitirá por Secretaría comunicación al Presidente del Colegio de Distrito, quien dispondrá la remoción de los árbitros incumplidores, la pérdida de sus honorarios y la remisión de los antecedentes al

Honorable Tribunal de Disciplina, procediendo en su caso, a la designación de nuevos árbitros para que concluyan el proceso.

ARTÍCULO 49°: Caducidad de instancia. Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso en el plazo de veinte días hábiles, produciéndose su apertura desde la fijación de la audiencia conciliatoria. Son aplicables subsidiariamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires en la medida que no se contradigan con disposiciones expresas de este reglamento.

CAPITULO IV

DE LOS COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL

ARTÍCULO 50°: De los costos del Proceso Arbitral. Los costos del proceso arbitral, por los que se asume responsabilidad ante el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, se componen de: 1) Una Tasa Fija Arbitral; 2) El Arancel del Tribunal Arbitral Distrital. La Tasa Fija Arbitral tendrá por objeto solventar los costos administrativos, de infraestructura, y asistencia a los árbitros, estando a cargo de cada una de las partes, debiendo hacerse efectiva al momento de sus primeras presentaciones como requisito para poner en marcha el procedimiento.

Los montos de la Tasa Fija Arbitral y del Arancel del Tribunal Arbitral Distrital integran la condena en costas. Son solamente los que resultan de este reglamento y serán determinados por el Consejo de Distrito cuando lo considere necesario y con las actualizaciones que disponga, siendo percibidos exclusivamente por el Distrito interviniente.

La falta de pago de la Tasa Fija Arbitral, previa intimación por el plazo que disponga el Tribunal Arbitral Distrital, implicará la automática caducidad del procedimiento, con costas al obligado al pago.

ARTÍCULO 51°: Anticipo reducido. Para el caso de no existir clausula compromisoria, la/s parte/s que solicite/n el arbitraje abonará/n anticipadamente sólo el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa Fija Arbitral que le corresponda y el resto lo hará/n efectivo en el momento que la/s otra/s parte/s acepte/n el proceso, oportunidad en la cual éstas también harán efectiva su parte. En caso de no ser aceptado el proceso por el/los demandados la tasa no será devuelta a la/s parte/s solicitante/s.

ARTÍCULO 52°: De los aranceles del Tribunal Arbitral Distrital: Los aranceles del Tribunal Arbitral Distrital tendrán por objeto constituir el Fondo de Arbitraje destinado a retribuir a los

árbitros que intervengan en los distintos casos y solventar tanto el sistema como los demás gastos no contemplados en la tasa fija arbitral.

Para el caso que las partes acuerden la intervención de un árbitro único, el arancel arbitral se verá reducido a la mitad.

ARTÍCULO 53°: Cuantía del Asunto. La cuantía del asunto estará dada por el monto reclamado por la parte requirente, teniéndose en cuenta sus intereses, accesorios y actualizaciones pertinentes al momento de la solicitud de trámite. Para el caso que, presentado el requerimiento, la contraparte reconozca parte del mismo, la cuantía del asunto se estimará sobre la diferencia resultante. En el caso que ambas partes demanden reparación, se estará a la suma de ambas cifras. Cuando las partes estimaran que la cuestión no fuera susceptible de valuación pecuniaria, al solo efecto arancelario, el Tribunal Arbitral Distrital previo traslado a las mismas, determinará la tasa arbitral distrital aplicable. No obstante, para el caso que no puede determinarse la misma dada la naturaleza de la cuestión tratada, será aplicable un arancel arbitral mínimo que también fijará el Consejo de Distrito.

ARTÍCULO 54°: Base de cálculo. Los Aranceles del Tribunal Arbitral Distrital, serán calculados sobre la cuantía del asunto, en función de la siguiente escala: Hasta \$ 100.000 de \$ 10.000; \$ 100.001 a \$ 500.000 de \$ 10.000 + 9 % s/el excedente de \$ 100.000; de \$ 500.001 a \$ 1.000.000 de \$ 46.000 + 7 % s/el excedente de \$ 500.000; \$ 1.000.001 a \$ 5.000.000 de \$ 86.000 + 7 % s/el excedente de \$ 1.000.000; \$ 5.000.001 a \$ 20.000.000 de \$ 366.000 + 5 % s/el excedente de \$ 5.000.000; Montos superiores a \$ 20.000.000 de \$ 1.116.000 + 2 % s/el excedente de \$ 20.000.000.

ARTICULO 55°: Distribución de la carga de aranceles y solidaridad en el pago. Salvo acuerdo en contrario, los aranceles del Tribunal Arbitral Distrital serán afrontados según lo determinado por el laudo arbitral, sin perjuicio del deber de solidaridad de las partes para el supuesto que alguna de ellas no afrontara su obligación.

Los gastos establecidos en los artículos precedentes, no cubren lo relativo a comunicaciones, notificaciones, notificaciones que se cursen las partes, en su caso, las pruebas, las actuaciones por auxilio judicial y cualquier otro gasto necesario y justificado; los que serán a cargo de quien los solicite y/o genere; salvo disposición contraria que establezca el Tribunal Arbitral Distrital.

ARTÍCULO 56°: Título Ejecutivo de la liquidación final de Aranceles. Quienes soliciten la intervención del Tribunal Arbitral Distrital del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires aceptan que el Certificado de Deuda que determine el monto adeudado por aranceles,

emergente o no de un acuerdo, suscripto por el Presidente del Consejo de Distrito y el Director del Tribunal Arbitral Distrital sea título ejecutivo.

ARTÍCULO 57°: Aranceles en caso de Convenios con otras Instituciones. El Presidente del Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, queda autorizado para suscribir convenios con otras Instituciones a los efectos de prestar servicios de arbitraje a sus matriculados, socios, adherentes o miembros. Estos convenios podrán establecer aranceles diferenciados.

ARTÍCULO 58°: Otros gastos. Con independencia y adicionalmente a la Tasa Fija Administrativa y a los Aranceles de Arbitraje, cada parte deberá sufragar los gastos erogados por ella con motivo de la intervención de asesores, obtención y diligenciamiento de pruebas si fuesen necesarias, etc., sin perjuicio de lo dispuesto sobre las pruebas de hechos negados. En el caso de especialistas que se designen de común acuerdo, ambas partes abonarán los gastos que demanden su intervención, en la proporción que entre ellas determinen, o de no haberse acordado este último aspecto, por partes iguales.

ARTÍCULO 59°: Honorarios de los profesionales letrados. Los honorarios de los letrados serán convenidos por cada parte y afrontados por ellas, con independencia de a quién/es resultara/n impuestas las costas. Deberán ser convenidos por escrito con el respectivo mandante o patrocinado, según el arancel vigente. El convenio de honorarios deberá ser presentado, junto con la primera intervención profesional por cada una de las partes.

ARTÍCULO 60°: Honorarios de los expertos o peritos. La cuantía de los honorarios del experto por los informes que deba realizar, podrá ser convenida con todas las partes, dándose noticia al Tribunal Arbitral Distrital. En caso contrario los fijará éste con el alcance de actuación profesional o técnica de carácter extrajudicial, teniendo en cuenta la complejidad del tema y el tiempo insumido por la tarea; con prescindencia del monto del asunto.

ARTÍCULO 61°: De los Honorarios de los Árbitros. Los honorarios de los Árbitros serán pagados con los recursos del Fondo de Árbitros, y se fijarán por el Consejo de Distrito a los cinco días de finalizada la intervención del Tribunal Arbitral Distrital, debiendo hacerlo de un orden razonable, teniendo en cuenta la complejidad del tema, el tiempo dedicado, el monto en disputa y cualquier otra circunstancia pertinente.

En ningún caso los montos cobrados por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires en concepto de Aranceles del Tribunal Arbitral con destino al Fondo de Árbitros, tendrán afectación especial y/o directa con el pago de los honorarios devengados en un asunto

determinado. Ante la insuficiencia del Fondo de Árbitros para atender al pago de los honorarios, el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires asume la responsabilidad de pago frente a los árbitros, salvo que la parte obligada al pago no haya cumplido su obligación en cuyo caso corresponderá la ejecución de los mismos.

ARTÍCULO 62°: Puesta a disposición de los honorarios. Los honorarios serán puestos a disposición de los árbitros dentro de los treinta días de finalizado el arbitraje.

ARTÍCULO 63°: Honorarios del Secretario. El Secretario percibirá en concepto de honorarios el equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de lo que corresponda fijarles a los árbitros, debiendo abonarse en el mismo plazo y condiciones que aquellos.

ARTÍCULO 64°: Naturaleza de los honorarios. En todos los casos, los honorarios de los árbitros, abogados y peritos serán considerados de naturaleza extrajudicial y los honorarios de los expertos como de consulta técnica extrajudicial.

CAPITULO V

DE LAS NORMAS ETICAS

ARTÍCULO 65°: Normas Éticas fundamentales. A los árbitros le comprenden todas las normas éticas inherentes a todo proceso de arbitraje, en particular la excusación, confidencialidad, diligencia, interés por llevar a buen término el proceso, renunciamiento absoluto a plantear o considerar temas relacionados con honorarios o emolumentos, aceptación de los casos que se le encomienden mientras permanezcan en la lista, y cumplimiento de las demás obligaciones determinadas por el ente matriculador.

ARTÍCULO 66°: El Árbitro es un tercero imparcial. El árbitro actúa como tercero imparcial. Tiene un deber con la ley, los comitentes y los colegas. El árbitro debe actuar claramente en su relación con los participantes, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligente y no buscar su propio interés, ni tener interés en el acuerdo de las partes, si lo hubiera. Debe poner a disposición de los intervinientes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir el arbitraje con la mayor excelencia.

ARTÍCULO 67°: Imparcialidad. El árbitro debe mantener una conducta imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojada de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción. En ningún caso podrá practicar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación de

cualquier naturaleza; debiendo generar la confianza en su imparcialidad y servir a todas las partes por igual.

ARTÍCULO 68°: Defensa de la Independencia. Al árbitro le está vedado recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor de tercero imparcial.

ARTÍCULO 69°: Prevención a la parcialidad del Árbitro. Constituye obligación del árbitro revelar toda circunstancia que sea susceptible de dar lugar a una posible parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación, pudiese suponer influencia en su imparcialidad, a fin de que las partes consideren la posibilidad de su continuidad en el procedimiento.

ARTÍCULO 70°: Uso de la información. Ni el Tribunal Arbitral Distrital, ni los árbitros, y/o intervinientes en el arbitraje, podrán comentar el caso ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y actividades de investigación, reuniones de trabajo o estudio o para aprendizaje y a estos únicos efectos. En todos los supuestos evitará revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.

ARTÍCULO 71°: Pronta conclusión de los asuntos. El árbitro debe procurar la pronta conclusión del procedimiento.

ARTÍCULO 72°: Capacitación para un caso particular. El árbitro sólo debe aceptar la responsabilidad de conducir un procedimiento de arbitraje en los casos en que se sienta suficientemente capacitado, teniendo en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.

ARTÍCULO 73°: Limitaciones a la publicidad. El Tribunal Arbitral Distrital y los árbitros que lo integran deben cuidar la forma en que hacen tareas de divulgación, publicidad y ofrecimiento de servicios, no pudiendo anunciar resultados específicos ni sugerir que una parte puede prevalecer sobre la otra.

ARTÍCULO 74°: Aplicabilidad del Código de Ética. A los árbitros les alcanzan las disposiciones del Código de Ética del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires y del proceso disciplinario que en el mismo se prevé.

ARTÍCULO 75°: Autoexclusión de las listas. Los árbitros que soliciten la exclusión de la lista, deberán continuar con la atención de los asuntos que tengan asignados.

ARTICULO 76°: Disposiciones complementarias. Los Consejos Directivos de Distritos o la Mesa Directiva, en función de sus respectivas facultades, emitirán las Resoluciones necesarias para el funcionamiento del Tribunal Arbitral Distrital.